



Por la cual se conforman dos salas y se asignan funciones a la Comisión pro tempore creada mediante las Resoluciones 006 y 007 de 2023, se acepta una renuncia y se nombra un nuevo comisionado y se da posesión a la Comisión pro tempore

La Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana, en uso de las facultades consagradas en la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, los Estatutos, de acuerdo con sus facultades legales, constitucionales, y estatutarias conforme a las Resoluciones de números 7417 de 2021 y 5029 de 2022 expedidas por Consejo Nacional Electoral, y las Resoluciones No. 002, 003, 0004, 0005, 006, 007 y 008 de 2023 proferidas por la Junta Nacional de Coordinación del movimiento político Colombia Humana y

CONSIDERANDO:

1. Como lo ha referido la Corte Constitucional¹ en la estructura de la Constitución Política de 1991 se puede advertir un diseño complejo de principios, derechos e instituciones que conforman una constitución democrática, tal y como ocurre con la constitución ecológica² o la constitución económica.³ Dentro de la parte dogmática de la Constitución de 1991 se pueden identificar los principios que sustentan la constitución democrática. El principio central es el principio democrático (Preámbulo y art. 1), que sufrió una transformación relevante, puesto que en el actual diseño constitucional la democracia se amplió del modelo representativo al modelo participativo y pluralista como complementaria.
2. Esta evolución de nuestra Carta Política conlleva, a lo que la Corte Constitucional⁴ ha denominado “*el tránsito de la democracia representativa a la participativa*”, lo que sin duda afianza aún más la participación activa del ciudadano dentro de las diferentes etapas democráticas y de participación la conformación del poder político, las cuales van desde el propio de derecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU - 257 de 2021.

² Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2019.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-637 de 2001.



político, pasando al colectivo de conformación de partidos o agrupaciones políticas, el derecho al sufragio universal, y los mecanismos de participación ciudadana, razón de ser que esta democracia participativa tenga el carácter de universal y expansiva⁵.

3. Que la Constitución Política se ocupó de regular en el artículo 40 los derechos políticos de los ciudadanos⁶, donde se reconoce el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y para hacer efectivo este derecho, puede, entre otros, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna (manifestación activa del estatus de ciudadano) ⁷, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas⁸.
4. Que el artículo 107 superior garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar, desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, ello implica el reconocimiento del ciudadano como actor potencial de la organización del Estado, “*con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*”⁹ En cuanto a las cargas que conlleva a los partidos o agrupaciones políticas determina la norma que ellos deben organizarse democráticamente, y de manera obligatoria tendrán como principios en su actuar los de transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género.
5. Que el artículo 262 superior determina que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, seleccionarán sus candidatos mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley y los estatutos.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias, SU-122 de 2001 y SU - 257 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2003.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 089 de 1994.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU - 257 de 2021.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-089 de 1994 y Sentencia SU - 257 de 2021



6. Que el artículo 7º de la ley 130 de 1994 regula la obligatoriedad de los estatutos que deben ser aplicados en la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.
7. Que artículo 1º de la ley 1475 de 2011, estatutaria de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos¹⁰, estableció que los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos deben estar regulados conforme a la constitución, la ley y los estatutos internos.
8. Que el párrafo segundo del artículo 9 de la ley 1475 del 2011 otorga competencia a los directivos de los partidos para “... tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.”
9. Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Número 7417 de 2021 del 15 de octubre de 2021 reconoció personería jurídica al Movimiento Político Colombia Humana y ordenó su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición.
10. Que por Resolución No. 5029 del 02 de noviembre de 2022, el Consejo Nacional Electoral decidió la solicitud de REGISTRO de los ESTATUTOS del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y ordenó el registró de algunos de sus directivos.
11. Que el artículo Tercero de la Resolución 008 de 24 de febrero 2023 amplió las funciones de la Comisión pro tempore “...para investigar y resolver a fondo las quejas y hechos violatorios de la ley y los estatutos...”
12. Que uno de los miembros de la Comisión pro tempore, el doctor JOSÉ ALFREDO SALAMANCA AVILA, presentó renuncia a dicha comisión y por lo tanto se hace necesario nombrar su reemplazo.

¹⁰ Cuya revisión constitucional se adelantó por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-490 de 2011, a la luz de las disposiciones constitucionales entonces vigentes.



RESUELVE

Artículo 1º- Salas:

Conformar dos (2) salas de Primera Instancia integradas por tres (3) comisionados cada una así:

Sala 1

Roberto Hermida izquierdo

María Aurora Fernández Barrero

Luis Alejandro Prieto González

Sala 2

Gloria Helena Gil Zea

Robinson Sanabria Baracaldo

Elsi Gabriela Angulo España

Artículo 2º- Las dos (2) salas se unificarán como Sala Plena de Segunda Instancia

Artículo 3º- Funciones: Serán funciones de la Comisión pro tempore:

- a) Estudiar, analizar, tramitar, practicar pruebas y fallar sobre las quejas y denuncias contra miembros del movimiento por faltas a la ética conforme a los artículos 6º, 9º y 10º de los Estatutos y conforme a las reglas del derecho procesal.
- b) Actuar de conformidad con los artículos 33 y siguientes del Capítulo VI de los Estatutos del movimiento referidos al Comité Nacional de Ética.
- c) Servir de instancia electoral en los procedimientos eleccionarios que se surtan a instancias de la Junta Nacional de Coordinación respecto de las asambleas municipales, locales y del exterior conforme a la ley electoral

Artículo 4º- Aceptar la renuncia del doctor JOSÉ ALFREDO SALAMANCA AVILA y nombrar en su reemplazo al doctor LUIS ALEJANDRO PRIETO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía 19.296.484 y Tarjeta Profesional 33140 del C. S. de la J.

Artículo 3º- Posesión. Proceder a la posesión de los miembros de la Comisión pro tempore ante el secretario general del movimiento.



Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C. el 1de marzo de 2023

Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana

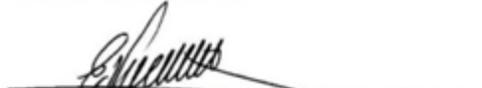

CARMEN ANACHURY DIAZ
Vice Presidenta


MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ
Secretario General


DANIEL FELIPE BECERRA MONTOYA
Enlace Participación y Plataforma en Red


JORGE IVAN GIRALDO SANCHEZ
Enlace Internacional


ANDRÉS FELIPE PAEZ BARAHONA
Enlace Programático y de Formación


EMILDA VALDERRAMA MOSQUERA
Enlace Derechos Humanos